

## GOBIERNO PROVISIONAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Francisco Javier Caamaño, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Orense.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO SERRANO.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Antonio Quintans.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO SERRANO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

En el día 4.º del corriente el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo y Gherardi tuvo la honra de entregar en audiencia particular á S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes la carta del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del poder ejecutivo, que le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima. El Representante de la nación española mereció la más benévola acogida á aquel augusto Soberano, el cual se complació en expresar los fervientes votos que hacia por el próximo bienestar de España.

El Sr. D. Cipriano del Mazo fué presentado en seguida á S. M. la Reina Doña María Pia y el Rey viudo D. Fernando.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á exámen á cuantos aspiren á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período normal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El exámen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es también necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuétranse en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del artículo 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exigir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de exámen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daría lugar á dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipación, y hacer posible un exámen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son también motivos que han aconsejado al Gobierno prorrogar por un mes más el plazo para los exámenes y para la presentación de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 4.º Para el exámen de los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, de que habla el art. 39 de la ley orgánica, se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernación y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Sección de Derecho ad-

ministrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado, que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputación provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el exámen de que tratan los artículos siguientes.

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el exámen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre Derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este exámen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán incomunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre los materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas que formulará el Tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido al siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescribirán de la numeración prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera *Sobresaliente*, segunda *Notable*, tercera *Buena* y cuarta *Regular*.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se prorroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

#### Circular.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcertado, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se ve claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vio desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fe con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto más criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destruida en una guerra de siete años por sostener lo que llaman su respectivo derecho al trono; y más que todo esa sorda y constante agitación que se sostiene dando pábulo cada día á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalaridos alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelión; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunión de las Cortes y la constitución definitiva del país; en abuyantar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar huera la más preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbación hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente é entorpecían con miserables discordias la preparación y consumación de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigración y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nación más libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunión de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías más insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo extravío de la opinión respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia: que el Gobierno, que ha ido en la revolución política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo más libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la revolución económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en instrumento de perturbación y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestión de candidato al trono está resuelto á esperar la decisión de las Cortes, acatándola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreciar las excitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien más que en la perturbación y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Antes de anoche algunos enemigos del orden recorrieron en grupos la ciudad de Sevilla, dando vivas á la república y excitando á tomar las armas, alarmando con estas demostraciones; pero la actitud de las Autoridades locales y de la gran mayoría de la población hizo que se disolvieran muy pronto, sin que tuvieran que intervenir las Autoridades militares, quedando la ciudad en completa tranquilidad.

En Jerez se reunieron el domingo en la plaza de toros algunos grupos con intención de apoderarse de las armas que existían en el Ayuntamiento, permitiéndose detener á tres Concejales que luego pusieron en libertad. En vista de estas noticias, el General en Jefe del ejército de Andalucía envió un batallón con objeto de recoger las armas y llevarlas en depósito á Cádiz, quedando así completamente restablecida la calma en la población.

El General en Jefe de Andalucía y Granada dijo á este Ministerio desde Málaga en la tarde de ayer lo siguiente:

«MÁLAGA 4 de Enero de 1869, á las cinco de la tarde.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra: «Acabo de visitar los puntos donde se hallaban los prisioneros, indultando en nombre del Gobierno Provisional á unos 600, después de haberles dirigido energicamente la palabra para hacerles comprender que habían sido instrumentos de los enemigos de la libertad. Todos prorumpieron en ardientes vivas al Gobierno Provisional. Han quedado para ser encausados unos 230, la mitad de los cuales siguen todavía embarcados.»

Este indulto ha sido aprobado por el Gobierno Provisional. En el resto de la Península se disfruta tranquilidad.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 15 de Diciembre último dando nueva organización á la Caja general de Depósitos, el Gobierno Provisional se ha servido nombrar Vocales de la Junta de vigilancia de dicho establecimiento á D. Lucas Aguirre, por ser uno de los mayores imponentes; á D. Manuel Perez Mozo, que por la importancia de sus depósitos se halla comprendido en el término medio, y á D. Leandro Rubio, que ocupa el tercer lugar en la escala de imponentes.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Serpiente*, del apostadero de guarda-

costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 22 del pasado Diciembre en aguas del Castillo de la Duquesa dos barquillas con 40 bultos de tabaco.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Mallorca y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Juan Antonio Perelló, como marido de Doña Josefa Cerdó, heredera de D. Jaime Bosch y Vidal, con D. Juan Vaurell, tutor de su nieto D. Jaime Bosch y Vaurell, y con D. Andrés Ramonell, marido de Doña Juana Ana Vaurell, sobre pago de maravedís y entrega de ciertos efectos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 21 de Noviembre de 1861 los hermanos D. Juan, D. José y D. Jaime Bosch y Vidal, herederos legítimos de su padre D. Jaime, que había fallecido abintestado en 21 de Diciembre de 1859, procedieron á la partición de los bienes de la herencia de este bajo diferentes supuestos ó capítulos, en el 9.º de los cuales expresaron que formaban parte de la herencia paterna una porción de cables, cadenas, áncoras, velámenes, pez, madera de construcción y para combustible, dos carros, un caballo y otros efectos, cuyo valor había sido de común acuerdo en la cantidad de 2.000 libras; y que conviniendo al D. José y D. Jaime su adquisición, habían abonado al D. Juan la tercera parte de las 2.000 libras, que este confesaba haber recibido en metálico á presencia del Escribano y testigos, así como el D. José y D. Jaime reconocían tener en su poder todos los efectos indicados; y en el 11.º dijeron que conviniendo sobre manera á los tres la partición que acababan de consignar á fin de poder disponer cada uno de ellos de su respectiva parte como único y absoluto dueño de ella, la habían realizado sin esperar á que el Jaime, que con tal circunstancia no pudiera perjudicar á terceros, y para que esta circunstancia no pudiera perjudicar á terceros, se constituyeran responsables el D. Juan y D. José de la completa indemnización de todos los perjuicios que pudiese ocasionar á tercero cualquiera reclamación que contra lo otorgado en aquella escritura hiciera acaso el D. Jaime antes de ser ratificada por él, como debería serlo luego que llegase á la mayor edad, ó antes de cumplir 29 años:

Resultando que en 5 de Febrero de 1863 los hermanos D. José y D. Jaime Bosch y Vidal adquirieron en remate público, por 1.500 libras que entregaron de presente, el bergantín llamado *Colón* con todos sus arcos y aparejos; y posteriormente lo vendieron á Jaime Bosch y Vidal, alias Perasso, como precio de 1.200 libras, de las cuales, según recibos traídos á los autos, percibió el D. José Bosch y Vidal en diferentes partidas 877 libras:

Resultando que el D. Jaime Bosch falleció en 16 de Noviembre de 1863 á la edad de 24 años, bajo el testamento que había otorgado en 23 de Febrero, instituyendo por su única y universal heredera á su mujer Doña Josefa Cerdó, la cual contrajo segundo matrimonio en 6 de Octubre de 1864 con D. Juan Antonio Perelló y Vaurell, que se casó con Doña Josefa Cerdó y Vidal en 19 de Julio de 1864, dejando por herederos á sus dos hijos Don Jaime y Doña Magdalena, impúberes, de quienes fué nombrado tutor D. Juan Vaurell; y habiendo fallecido la Doña Magdalena en el mes de Octubre de 1865, quedaron herederos de la misma el dicho Jaime, su hermano y su madre Doña Juana Ana Vaurell, casada después con D. Andrés Ramonell:

Resultando que D. Juan Antonio Perelló, marido de Doña Josefa Cerdó, heredera de D. Jaime Bosch y Vidal, entabló demanda en 17 de Setiembre de 1865 pidiendo que se consignase á Doña Juana Vaurell y á D. Juan Vaurell, este como tutor de D. Jaime Bosch y Vaurell, al pago de 4.208 libras 3 sueldos y 3 dineros que D. Jaime Bosch y Vidal había prestado á su hermano D. José, con más 92 libras y 10 sueldos que este había cobrado de exceso en la mitad que le correspondía en la venta del bergantín *Colón*, y á la entrega de los efectos que el D. José tenía en clase de depósito, ó su valor en cantidad de 4.000 libras y las costas; para lo cual expuso que D. Jaime prestó á su hermano D. José 4.208 libras 3 sueldos y 3 dineros, y le entregó en depósito la mitad de los efectos que se adjudicaron á ambos en la partición de los bienes de su padre; que el mismo y el depósito obligó á la restitución de lo recibido en uno y otro concepto, pasando las acciones y obligaciones dimanantes de estos contratos á los herederos; y que Don José recibió 877 libras y 10 sueldos de la venta del bergantín *Colón*, cuando por su mitad solo le correspondían 775 libras:

Resultando que los demandados pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusieran las costas al actor, y por un otrosí establecieron reconvenición, de que posteriormente se separaron, para que se condenase á Doña Josefa Cerdó al pago de 120 libras con los intereses al 6 por 100 desde el día en que los debió alegar, y el depósito obligó á la restitución de lo recibido en uno y otro concepto, pasando las acciones y obligaciones dimanantes de estos contratos á los herederos; y que Don José recibió 877 libras y 10 sueldos de la venta del bergantín *Colón*, cuando por su mitad solo le correspondían 775 libras:

Resultando que los demandados pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusieran las costas al actor, y por un otrosí establecieron reconvenición, de que posteriormente se separaron, para que se condenase á Doña Josefa Cerdó al pago de 120 libras con los intereses al 6 por 100 desde el día en que los debió alegar, y el depósito obligó á la restitución de lo recibido en uno y otro concepto, pasando las acciones y obligaciones dimanantes de estos contratos á los herederos; y que Don José recibió 877 libras y 10 sueldos de la venta del bergantín *Colón*, cuando por su mitad solo le correspondían 775 libras:

Resultando que los demandados para su prueba presentaron también testigos en justificación, que cuando D. José y D. Jaime Bosch convinieron en un día de Agosto de 1861, se hallaba el primero gravemente enfermo, sin que su enfermedad le hubiera permitido salir de casa por espacio de un mes; y que dichos efectos estaban en diferentes puntos y los mandó sacar para otros el D. Jaime, vendiendo algunos de ellos, hasta que mejorado el D. José procedieron ámbos á la venta de los restantes:

Resultando que después de la prueba de tachas que los demandados propusieron contra los testigos del demandante por amistad íntima, alegaron las partes de su derecho reproduciendo sus pretensiones, si bien separándose al pago de las 92 libras y 10 sueldos procedentes de la venta del bergantín *Colón*.

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 20 de Julio de 1867 declarando que D. Juan Vaurell, en el concepto que usaba, y Doña Juana Ana Vaurell no venían obligados á la entrega de los efectos que por parte de D. Juan Antonio Perelló se reclamaban, y por consiguiente tampoco estaban obligados al pago de las 4.000 libras, importe de los mismos; y condenando á los expresados D. Juan y Doña Juana Vaurell á satisfacer dentro de 10 días á Doña Josefa Cerdó, en el concepto de heredera de su difunto marido D. Jaime Bosch y Vidal, las 92 libras y 10 sueldos que por exceso en el cobro de la mitad del importe de la venta del bergantín *Colón* tenía percibidas D. José Bosch, y las 3.000 libras que este mismo recibió en cantidad de préstamo gratuito de su hermano D. Jaime en 6 de Febrero de 1863:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron los demandados, y á la que se adhirió el demandante, se sustanció en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca; y que recibido nuevamente el pleito á prueba, hicieron ambas partes las que estimaron convenientes por testigos, posiciones y documentos, habiendo presentado la actora, á petición de los demandados, un borrador de cuenta corriente entre los hermanos D. José y D. Jaime Bosch y Vidal, en el que están anotadas diferentes sumas con muchos de sus guarismos enmendados, pero no la de las 3.000 libras del préstamo:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, en

27 de Abril de 1868, dictó sentencia condenando á Don Juan Vaurell y D. Andrés Ramonell, en los conceptos en que litigan, á satisfacer dentro de 10 días á D. Juan Antonio Perelló, también en el concepto que usa, las 92 libras y 10 sueldos que por exceso en el cobro de la mitad del importe de la venta del bergantín *Colón* percibió D. José Bosch, y absolviéndoles de todo lo demás que comprendía la demanda; confirmando la sentencia del Juez en lo que con esta fuera conforme, y revocándola en lo que no lo fue:

Resultando que contra esta fallo interpuso Perelló recurso de casación porque en su concepto se habían infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas de la sana crítica contenidas en las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 14; 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 5 de Diciembre de 1864 y 30 de Enero, 27 de Marzo y 9 de Junio de 1865, toda vez que es regla de sana crítica, basada en las citas, leyes y Aduanales, que dos ó más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, que no tengan interés en faltar á la verdad y reunan las demás circunstancias que demuestran su imparcialidad y veracidad, hacen prueba plena cuando sus dichos no han sido desvirtuados por otra en contrario; y que en contra de dichas reglas se habían apreciado las declaraciones de los tres testigos presenciales del préstamo de las 3.000 libras reclamadas en la demanda, como así lo demostraba el fallo comparado con la resolución de autos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora las pruebas practicadas por las partes ha estimado que el recurrente no ha probado su demanda, y por lo mismo la sentencia no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que determina á quién incumbe la prueba:

Considerando que es inoportuna la cita de las leyes 8.ª, tit. 14; 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16 de la misma Partida 3.ª, porque estas leyes en general obedecen al sistema de la prueba tasada de aquella legislación, la cual ha sido modificada esencialmente por la de Enjuiciamiento civil, concediendo á los Jueces y Tribunales la facultad de apreciar, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los dichos de los testigos:

Considerando que aun concediendo como regla de sana crítica que dos ó más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias, sin tacha ni interés en faltar á la verdad, puedan hacer prueba plena cuando sus dichos no hayan sido desvirtuados por otra en contrario semejante regla no tendría aplicación al caso actual puesto que la Sala ha estimado que los testigos presenciales por el recurrente no reunen aquellos requisitos:

Falamos que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Juan Antonio Perelló, á quien condenamos en los costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentín Garralón.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Ferrn de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1868, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Alhacete por D. Alberto Lorey, Conde de dicho título con D. Pedro Moreno Bermejo y D. Enrique Lasselly y Moreno sobre rescisión de un contrato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Mayo último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dolores Martínez Mancocho vendió en 12 de Setiembre de 1847 á D. Alberto Lorey, en precio de 40.980 rs., una hacienda compuesta de casa, era y tierra, un nacimiento de agua viva y 43 fanegas de tierra, situada en la Torre de Porman, con el asonamiento de la Diputación del Granbanal, libre de todo gravamen, á excepción del canon que se pagaba al Ayuntamiento de Cartagena; que Lorey vendió la citada hacienda por escritura de 17 de Diciembre de 1849 á D. Hilario Romo en precio de 12.000 rs. vn.; y que el comprador, por medio de un documento privado de 30 del mismo mes, traspasó al vendedor la hacienda ya referida:

Resultando que D. Juan Porta, con poder de Don Alberto Lorey, dueño y poseedor legítimo de la mencionada hacienda vendió en 29 de Junio de 1856 á D. Pedro Moreno Bermejo la cuarta parte de todas las cosas de la misma por precio de 9.000 rs., con la condición de que dicha cuarta parte de agua había de ser libre de todo gravamen, pudiendo utilizarla el comprador cuando más le conviniere; y que si la utilizase en el lavado de minerales, podría poner las cribas y vaciar los escombros en el sitio que para ello necesitase, sin que se le pudiera poner sobre esto impedimento alguno:

Resultando que D. Hilario Romo otorgó escritura en 16 de Octubre de 1856, en la que expresando que la venta que el Conde de Porman había hecho en Diciembre de 1849 de la hacienda en cuestión no había sido por sí efectiva, por lo cual el vendedor había continuado poseyéndola, habiéndose comprometido á devolverla al Conde luego que lo permitiesen las circunstancias que le obligaban á obrar así; habiendo llegado este caso, vendió al Conde la hacienda de que se trataba, compuesta de las casas y tierras mencionadas, con reserva de los derechos que el Conde pudiera tener á los terrenos adyacentes á la finca por roturaciones arbitrarias, por precio de 12.000 rs., que había sido el mismo consignado en la citada escritura:

Resultando que D. Simón Aguirre, con poder especial del Conde de Lorey, vendió por escritura de 18 de Octubre de 1866 la ya repetida hacienda á D. Pedro Moreno Bermejo por el precio de 40.000 rs.; y que Don Enrique Lasselly la inscribió á su nombre en el Registro de la Propiedad por compra que de ella hizo á Don Pedro Moreno Bermejo:

Resultando que D. Francisco Cervantes Huertas agrimensor aprobado, y D. Juan Cervantes Ros, veedor del campo y huerta de Cartagena, certificaron en 7 de Febrero de 1867 que á petición del Conde de Lorey habían medido y justiprecio la hacienda que comprendía la cuarta parte de la hacienda de Porman, dándole de valor en junto la cantidad de 175.000 rs.; y que D. Carlos Mancha, arquitecto, valuó de igual solicitud las dos casas de la citada hacienda en 10.500 rs., y la llamada principal y otras dos antiguas con cerca y huerta de dos tabullas, con agrios y frutales, en 29.480 rs.:

Resultando que en 13 del mismo mes de Febrero entabló demanda el Conde de Lorey con presentación de estas certificaciones, y exponiendo que por ellas se acreditaba la lesión enormísima que había sufrido en la adjudicación la finca, hecha á D. Pedro Moreno Bermejo en Octubre del año anterior, la cual sería todavía mayor si, como equivocalmente suponía el comprador, se hubieran comprendido en la venta tres casas y un huerto cercado, con agrios y frutales, justipreciado todo en 29.480 rs., cuya propiedad pertenecía á D. Juan Porta, que tenía deducidos sus derechos en el interdicto de adquirir promovido por Moreno Bermejo, pretendido se declarase rescindido el mencionado contrato, y que se condenase á aquel á que, ó en el caso de que se tratara, ascendiera el justo valor de la tasación pericial contenida en las certificaciones que se presentaba, ó que le devolviera dicha propiedad con los frutos ó rentas producidos desde la contestación de la demanda y costas que se causasen:

Resultando que Moreno Bermejo la impugnó alegando que el demandante había adquirido la finca en 1866 por 12.000 rs., y á los dos días la había vendido por un valor más que triple de su adquisición. Que había ocultado el vicio que tenía, consistente en la venta de la cuarta parte de todas las aguas con la facultad al comprador de establecer las cribas y lavados que quisiese por conveniente, y arrojar los escombros en cualquier sitio que necesitase, con lo cual podía hasta lle-

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

PRIMERA SEMANA DE DICIEMBRE DE 1868. ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Diciembre de 1868.

METALICO.

Table showing financial operations for the Metalic section, including deposits, withdrawals, and interest. Columns include SALDO, INGRESADO, TOTAL, DEVENUTO, and SALDO.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table showing the current account with the Public Treasury, detailing deposits and withdrawals. Columns include SALDO, ENTREGAS, RECIBIDO DEL TESORO, and SALDO.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table of the Metalic account, showing total deposits and withdrawals. Columns include SALDO, ENTREGAS, RECIBIDO DEL TESORO, and SALDO.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table showing public debt and treasury effects, including deposits and withdrawals. Columns include EXISTENCIA, INGRESOS, TOTAL, DEVENUTO, and EXISTENCIA.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table showing the account for the reserve fund in metalic and deposits in public debt and treasury effects. Columns include METALICO, EFECTOS, and BILLETES.

NOTA. El número de imposiciones que constituirían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 233.869, de las cuales pertenecían á metalico 230.017 y á papel 3.852; y en la presente á 233.309 en esta forma: 219.836 en metalico y 13.473 en papel.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 9. DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 6 de Junio de 1869, ascendente á 4.000 escudos nominales, y señalado con los números 9.073 de entrada y 3.033 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 90 días, á contar desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado.

gar á inutilizar la línea por completo. Que ignorando estos datos los que la habían tasado, no habían podido estimar el valor de la cosa litigiosa, ni conocer siquiera que estaban llamados á certificar, no existiendo por lo tanto lesión en la venta, y siendo, en caso de haberla, para el comprador; y que de todos modos el demandante no podía ejercitar acción alguna porque sabía y le constaba que Moreno Bermejo había enajenado la línea por escritura de 23 de Enero anterior á D. Enrique Lassely.

Resultando que el Conde sostuvo al replicar que había adquirido la línea en 1847, desde cuya fecha había hecho en ella costosas reparaciones y mejoras; que aun cuando se rebajase el valor de la cuarta parte de las aguas y el demérito por los lavados, siempre resultaría una lesión enorme en la venta; y que Lassely no podía ser considerado como tercero para los efectos legales, porque á la fecha en que se había verificado la compra ostentaba el carácter de representante ó encargado de los asuntos de Moreno Bermejo, y no podía ignorar que la posesión conferida á este se hallaba pendiente de las reclamaciones que se hicieron durante el término señalado en el Boletín de la provincia, que estaba corriendo.

Resultando que con su escrito acompañó el demandante una certificación de los peritos mencionados, en la que fijaron el valor de la cuarta parte de las aguas de la hacienda en 43.000 rs., y en 3.750 el demérito que sufrían las tierras de su riesgo, no considerando que existía perjuicio por los lavados por hallarse en tierra inútil para panificar, pudiendo en todo caso ser de 400 reales; y que ratificados los tres peritos en el término de prueba en el contenido de sus certificaciones, y practicada de testigos sobre los hechos relativos á las mejoras y gastos ejecutados en la hacienda, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 29 de Mayo último, absolviendo á D. Pedro Moreno Bermejo y á D. Enrique Lassely de la demanda.

Resultando que el Conde de Lorey interpuso recurso de casación citando como infringidos: 1.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se faltaba á las reglas de la sana crítica cuando, como en el presente caso, dos ó más testigos de mayor excepción aservían un hecho sin que en contrario se adujera prueba alguna.

2.º La regla de derecho y de lógica judicial de que en juicio deben pasar como ciertas aquellas cosas que no se han contradicho por la parte adversa, toda vez que Moreno Bermejo no se había opuesto á la tasación acompañada á la demanda, habiendo dicho únicamente que habían incluido el valor de toda la línea sin embargo de haberse vendido la cuarta parte de las aguas y el terreno necesario para el lavado de minerales, siendo enormísima la lesión aun hecha esta deducción.

3.º El art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda que en los escritos de réplica y de duplica se fijen definitivamente los puntos de hecho y de derecho del debate, pues Moreno Bermejo había debido expresar de una manera terminante que la tasación era alta, y cuando el Conde hubiera tenido necesidad de justificar que esto no era cierto, fijándose de tal modo la cuestión sobre que había de debatirse.

4.º La ley 30, tit. 2.º, Partida 3.ª, que impone al demandante la obligación de probar lo que demanda si la otra parte lo negase, de modo que no habiendo negado Moreno Bermejo que la tasación acompañada á la demanda fuera justa, el Conde estaba relevado de toda prueba.

Y 3.º La ley 1.ª, tit. 14, y 4.ª, tit. 16; 1.ª, tit. 18, y 3.ª y 16, tit. 22, de la Partida 3.ª; la 30, tit. 3.ª, Partida 3.ª, y la 17, tit. 31, Partida 7.ª; la 2.ª, tit. 1.º, 46 y 40, y 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y el principio legal de que las peticiones consentidas por las partes y aprobadas por un auto quedan legitimadas, y no pueden revocarse explícita ni implícitamente en las sentencias.

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la cuestión de si existió ó no en el contrato de 18 de Octubre de 1860 lesión que legitime su rescisión es de hecho, y que la Sala sentenciadora, al apreciar las certificaciones en uso de sus facultades, y consignar que las certificaciones extrajudiciales y subsiguientes declaraciones del agrimensor y vendedor de campo y huerta, ni las declaraciones de los testigos que afirman haber hecho obras en la heredad vendida son bastantes para suponer probada la existencia de la lesión, no ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni regla alguna de sana crítica.

Considerando, en cuanto á los motivos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que el demandado, lejos de conformarse en que el valor de la cosa vendida fuese el que se figuraba en esas calificaciones, ha negado siempre la existencia de la lesión, y por consiguiente que ese fuese su valor.

Y considerando que solo haciendo de la dificultad supuesto, y dado como probada la existencia de la lesión, podrían tener aplicación al caso de autos las leyes y principios que en apoyo del recurso se citan en esos motivos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por el Conde de Lorey, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

JUNTA DE ESTADISTICA. NÚMERO 4.

Resúmenes de los Nomencladores provinciales publicados hasta la fecha (1).

Table showing population statistics by province, including columns for provinces, population, and other demographic data.

(1) Atendida la forma dada al Nomenclador, las ciudades de Barcelona, Cadix, Córdoba, Granada, villa de Madrid, y ciudades de Málaga, Murcia y Sevilla, figuran por un solo partido judicial, sin embargo de que hay cinco en Barcelona, dos en Cadix, otros dos en Córdoba, tres en Granada, diez en Madrid, cuatro en Málaga, dos en Murcia y cuatro en Sevilla.

Resumen de poblaciones y grupos (1).

Summary table of populations and groups, showing data for provinces and total general population.

(1) Se comprenden en este cuadro los grupos poblados desde las ciudades hasta la anexión de dos soas entidades ó cascos. En las casillas de ciudades, villas, lugares y aldeas están registradas respectivamente las poblaciones que figuran en el cuerpo del Nomenclador con iguales apelativos. Se consideran como caseríos dos ó más casas, siempre en corto número habitadas constante ó temporalmente, en todo ó en parte destinadas por lo general á la labranza. Y por grupo se señala cada conjunto de construcciones más ó menos perceptibles, constantemente habitadas, como bodegas, pajares, palomares &c., y también la aglomeración de arbrigos ó corralizas de pastores y ganados, tengan ó no habitantes.

Resumen de las entidades aisladas (1).

Summary table of isolated entities, showing data for provinces and total general population.

(1) Se comprenden en este cuadro todas aquellas entidades que no formando parte de las poblaciones, ni grupos registrados en el anterior, se hallan inscritas individualmente en el cuerpo del Nomenclador, y representadas en cada caso por la unidad.

En la casilla de casas van registrados todos los edificios habitados, ya se clasifiquen con este nombre ó con los de masía, caserío, batán, molino &c. En la de albergues las entidades que están también habitadas, pero que no son edificios, ya se clasifiquen con este nombre, ya con los de barraca, caseta, cueva &c. Y en la de sitios las entidades sean ó no edificios que se hallan inhabitadas, y son aquellos que de ordinario se clasifican con algunos de estos nombres: almacenes, bodegas, cuevas para elaborar y guardar caldos, ermitas, iglesias, pajares, palomares &c.

NÚMERO 4.

Resumen de edificios en lo concerniente á su construcción, y número de albergues (1).

Table showing building statistics by province, including columns for provinces, buildings, and total general population.

(1) Para inteligencia de este cuadro, basta observar que se han considerado como edificios en poblado los comprendidos dentro del caso de las ciudades, villas, lugares y aldeas, y como en despoblado los que forman parte de los caseríos, grupos, casas y sitios.

Resumen de edificios y albergues segun se hallan ó no habitados (1).

Table showing building and albergue statistics by province, including columns for provinces, buildings, and total general population.

(1) Para la inteligencia de este cuadro, basta observar que se han considerado como edificios en poblado los comprendidos dentro del caso de las ciudades, villas, lugares y aldeas, y como en despoblado los que forman parte de los caseríos, grupos, casas y sitios. Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Vicepresidente, José Emilio de Santos.



GACETA DE MADRID.

Estado sanitario.—Diciembre se ha despedido como principio, con un temporal de neblinas, nieblas y lluvias...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal...

VARIEDADES.

DISCURSO

leido en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, celebrada el día 2 de Enero de 1869...

Qui misericordiam habet, docet et erudit, quasi pastor gregem suum.

Escritorio, cap. 18, v. 13.

Señores: La vez primera que desde este sitio tuvo el honor de dirigirme a vosotros, expuse ante vosotros el génesis de la teoría del derecho...

Partiendo de esta última teoría, que es a los ojos de los más grandes pensadores de la humanidad la única verdadera, la única sana y la única fecunda...

Ahora que por tercera vez pesa en mí fatigado espíritu la grave responsabilidad de dirigir vuestros estudios, os expondré, señores, tan ceñidamente como me lo prescribe el reducido espacio de esta breve oración inaugural...

El derecho, en las ciencias más estrecha y primordial de esta palabra, y considerado como elemento de la humana naturaleza, no es un impulso inmediato, inconsciente, mecánico, fatal, ciego, inmutable, uniforme...

Ahora bien: en las sociedades infantiles, en las sociedades jóvenes y aun en las sociedades adultas, el trabajo del entendimiento humano sobre esta facultad suya se ejerce primero a tientas, sin orden, sin concierto...

Y sin embargo, en estas situaciones aparentemente empíricas, aparentemente caóticas, sucede de continuo, en virtud de una regla inflexible, exenta de toda excepción, que nunca surge en la sociedad una ley positiva...

Si esto es así, y así es porque así lo atestigua el espectáculo de todas las edades y de todas las civilizaciones; si a cada mudanza, a cada innovación en las leyes corresponde y antecede una creación, un progreso en las ideas jurídicas...

Pero la misma aparente irregularidad que por la coincidencia, choque y enlace de las causas antes apuntadas procede nuestro entendimiento en la producción del derecho, da de sí y trae consigo que en el innumerable campo de las especulaciones, y consiguientemente en el limitado teatro de los hechos, preexistiendo una determinada dirección sobre otras direcciones naturales...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece; y que desde el renacimiento, al constarse y asentarse las monarquías absolutas...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

bre los demás el derecho político; que en Roma camina paralelos el civil y el político, y anda desahogado el penal; que en la edad media vive este, desfilase aquel, el civil florece...

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

lo apoyen y de consuno le resistan, porque en política, así como en mecánica, no sirve para apoyar sino aquello que tiene consistencia para resistir.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

comunicación y trasmisión que una generación hace a otra del caudal de sus ideas, de sus costumbres, de sus instituciones.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

Los intereses se pagarán, a razón de rs. 44,40 céntos, el 1.º de Enero de cada año.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saucourt, rue Taibout, núm. 55.—Mad. C. Deuich-Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, por tres meses, 4 escs. 300 mils. Por un mes, 1 500

Provincias, incluidas, por tres meses, 6 Por seis meses, 12 Por un año, 24 Ultramar, por tres meses, 9

Extranjero, por tres meses, 7 200 Por seis meses, 14 400

Los años se reciben en la Administración desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán fuera de cobro al Sr. Director de la GACETA.

No se cobrará bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

Son Telesforo, Papa y mártir, y Santa Emilianita, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1869.

Table with columns: HORAS, ALTURA DEL BARRÓMETRO EN MILIMETROS, TEMPERATURA DEL AIRE EN GRADOS, DIRECCION Y FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, A LA SOMBRA.

6,6 Idem mínima de id. 4,8 Diferencia. 1,8

Temperatura máxima de la tierra, a cielo descubierto. 14,4 Idem mínima de id. 0,3 Diferencia. 14,1

Temperatura máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra. 45,6 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 29,8 Diferencia. 15,8

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

HORAS DE OBSERVACION.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9a, 12n.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y lluvia, dirección y velocidad del viento fueron: estas:

TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

Table with columns: AÑOS, MÁXIMA, MÍNIMA, MÁXIMA AL SOL, EVAPORADA, LLOVIDA, DIRECCION, VELOCIDAD.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Enero de 1869.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de a 2.000 rs. id. 87-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de a 2.000 rs. id. 68-00.

Idem de 9 de Marzo de 1855, de a 2.000 rs. id. 67-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de a 2.000 rs. sin cupon, id. 63-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de a 2.000 reales, id. id. 63-00.

Idem del Canal de Lozoya, de a 1.000 rs. 8 por 100 anual, idem, id. 93-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2.000 rs. id., publicado, 55-40, 55 y 75.

Idem de Alar a Santander, de a 2.000 rs. id., id. 52-00 p. Acciones del Banco de España, id., 120-00 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 48-80.

París a 8 días vista, 5-08.

PLAZAS DEL REINO.

Albacete. 1/4 Lugo. 1/4

Alicante. 1/4 Málaga. 1/4

Almería. 1/4 Murcia. par d.

Avila. 1/2 Orense. par.

Badajoz. par d. Pálenca. 5/8 p.

Barcelona. 1/4 1/8 Pamplona. par d.

Bilbao. 1/2 Pontevedra. par d.

Burgos. par. Salamanca. par d.

Cáceres. par. San Sebastián. par d.

Cádiz. 1/4 Santander. par d.

Castellón. par. Santiago. 1/4

Ciudad-Real. par. Segovia. par.

Córdoba. 1/4 Sevilla. 3/4

Ceruela. 1/2 Valencia. 3/4

Cuenca. 1/4 Sorra. 1/4

Gerona. par. Tarragona. 1/4 p.

Granada. 3/4 Teruel. par d.

Guadalajara. par. Toledo. par.

Huelva. 1/4 Valencia. 3/4

Huesca. 1/4 Valladolid. 1/4

Jaca. par. Vitoria. 1/4

León. 1/2 Zamora. par.

Lerida. par. Zaragoza. 5/8

Logroño. par d.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 4 de Enero de 1869.

FOCOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 29-60 y 29-00 a plazo, 29-30 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-00.

Boletines hipotecarios del Banco de España, id., no publicado, 93-50.

Idem id. de la segunda serie, id., publicado, 81-50.

62-acciones provisionales de Bonos del Tesoro, no publicado, 62-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1855, de a 4.000 rs. id., 75-00.

Idem de a 2.000 rs. id., 90-00 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de a 2.000 rs. id. 87-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de a 2.000 rs. id. 68-00.

Idem de 9 de Marzo de 1855, de a 2.000 rs. id. 67-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de a 2.000 rs. sin cupon, id. 63-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de a 2.000 reales, id. id. 63-00.

Idem del Canal de Lozoya, de a 1.000 rs. 8 por 100 anual, idem, id. 93-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de a 2.000 rs. id., publicado, 55-40, 55 y 75.

Idem de Alar a Santander, de a 2.000 rs. id., id. 52-00 p. Acciones del Banco de España, id., 120-00 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 48-80.

París a 8 días vista, 5-08.

PLAZAS DEL REINO.

Albacete. 1/4 Lugo. 1/4

Alicante. 1/4 Málaga. 1/4

Almería. 1/4 Murcia. par d.

Avila. 1/2 Orense. par.

Badajoz. par d. Pálenca. 5/8 p.

Barcelona. 1/4 1/8 Pamplona. par d.

Bilbao. 1/2 Pontevedra. par d.

Burgos. par. Salamanca. par d.

Cáceres. par. San Sebastián. par d.

Cádiz. 1/4 Santander. par d.

Castellón. par. Santiago. 1/4

Ciudad-Real. par. Segovia. par.

Córdoba. 1/4 Sevilla. 3/4

Ceruela. 1/2 Valencia. 3/4

Cuenca. 1/4 Sorra. 1/4

Gerona. par. Tarragona. 1/4 p.

Granada. 3/4 Teruel. par d.

Guadalajara. par. Toledo. par.

Huelva. 1/4 Valencia. 3/4

Huesca. 1/4 Valladolid. 1/4

Jaca. par. Vitoria. 1/4

León. 1/2 Zamora. par.

Lerida. par. Zaragoza. 5/8

Logroño. par d.

BOLSA EXTRANJERAS.

Londres 2 de Enero—Consolidados, 92 1/2 a 5/8.

París 2 de Enero.—3 por 100, a 70-15, a 1/2 por 100, a 70-20.—Exterior español, a 33 3/8.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención

de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR MENOR.

Carne de vaca, de 4,350 a 4,500 escudos arroba, y de 0,165 a 0,212 escudos libra.

Idem de cerne, de 0,165 a 0,212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 a 0,500 escudos arroba.

Tecido negro, de 0,350 a 0,400 escudos libra.

Idem fresco, de 0,380 a 0,412 escudos libra.

Lomo, de 0,400 a 0,450 escudos libra.

Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Aceto, de 6,200 a 6,400 escudos arroba, y de 0,312 a 0,336 escudos libra.

Vino, de 2,600 a 3,200 escudos arroba, y de 0,072 a 0,115 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,455 a 0,235 escudos.

Garbanzos, de 3,600 a 4,000 escudos arroba, y de 0,165 a 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 a 3,600 escudos arroba, y de 0,115 a 0,165 escudos libra.

Aroz, de 3 a 3,600 escudos arroba, y de 0,115 a 0,165 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,900 a 3,400 escudos fanega.

Trigo vendido, de 1,349 fanegas.

Trigo medio, de 1,349 fanegas.

Lo que se anuncia al público para inteligencia.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—A las ocho y media de la noche.—Medir al caudal.—El rudo.

NOTA. Mañana habrá dos funciones: por la tarde de hoy, y la de la noche se anunciará por carteles.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—No hay mal que por bien no venga.—Martinos en tierra.

TEATRO DE LOS BUENOS AEROS (Teatro del Circo).—A las ocho y media de la noche.—Cuarta serie.—26.ª función de abono.—Segundo turno par.—La zarzuela en tres actos Los dioses del Olimpo.

BUFOS MADRILEÑOS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—El niño.—El rijo Telémaco.—El can-can titulado Las ridiculas enamoradas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Desde Ceres a Flora, viaje fantástico.

IMPRENTA NACIONAL.